

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21764 *ACUERDO de cooperación en materia de turismo entre el Reino de España y la República Tunecina, firmado en Túnez el 10 de junio de 1997.*

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA TUNECINA

El Reino de España y la República Tunecina, Considerando los lazos de amistad tradicionales que unen a España y Túnez;

Reconociendo la importancia que el turismo puede tener en el desarrollo de la economía y en el fortalecimiento de las relaciones entre ambos países;

Valorando la necesidad de incrementar las relaciones turísticas entre los dos países;

Animados por el espíritu que los llevó a suscribir el Acuerdo Marco de Cooperación Científica y Técnica el 28 de mayo de 1991 y con el propósito de lograr su desarrollo;

Destacando su voluntad de ampliar su cooperación con espíritu de equidad y de apoyo a los intereses comunes;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Ambas partes dedicarán una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas actualmente existentes y al incremento del turismo entre España y Túnez, como medio para que sus pueblos puedan mejorar el conocimiento recíproco de sus respectivas historias, modos de vida y culturas.

Artículo 2.

Ambas partes apoyarán la cooperación entre los sectores turísticos de los dos países, tanto de carácter gubernamental como empresarial, fomentando en particular la participación del sector turístico privado de ambos países en los proyectos de cooperación que se realicen.

Artículo 3.

Ambas partes colaborarán, en la medida de sus posibilidades, en la promoción y desarrollo de los sectores turísticos de los dos países mediante las siguientes acciones:

a) Intercambiar misiones técnicas que realicen estudios sobre las posibilidades turísticas de las zonas que se determinen.

b) Fomentar el intercambio de misiones empresariales que evalúen la oportunidad de negocio y la posibilidad de realizar inversiones turísticas.

c) Realizar actividades de cooperación que tengan como fin la promoción o el desarrollo turísticos.

d) Apoyar la cooperación en materia de recuperación de edificios con fines turísticos.

e) Intercambiar información y publicaciones sobre temas que sean de mutuo interés, especialmente:

Legislación turística vigente en cada uno de los dos países.

Programas y planes de promoción.

Los estudios e investigaciones realizados que puedan ser de interés para la contraparte, así como los resultados de su aplicación.

Instrumentos de financiación nacional e internacional aplicables a programas de desarrollo turístico.

Seminarios y reuniones técnicas que puedan celebrarse en sus respectivos países.

f) Facilitar la divulgación de las posibilidades y ofertas turísticas del otro país en el suyo propio.

Artículo 4.

Las dos Partes apoyarán la cooperación en materia de formación turística profesional, se facilitarán recíprocamente información sobre los planes de enseñanza en materia de turismo y colaborarán en la formación de formadores, de gestores de empresas turísticas y de técnicos del sector.

Con esta finalidad, se facilitarán recíprocamente información sobre las convocatorias de becas de estudio y perfeccionamiento en materia turística destinadas a extranjeros, con el objeto de que puedan solicitarlas los súbditos del otro país que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en las convocatorias.

Igualmente, y en la medida de sus posibilidades, las dos Partes facilitarán la colaboración entre sus respectivas instituciones responsables en materia de formación turística.

Artículo 5.

Ambas Partes estimularán su colaboración en la ejecución de programas de investigación turística sobre temas de interés mutuo, así como la comunicación fluida entre sus respectivos centros de investigación.

Artículo 6.

Ambas partes deciden la creación de un grupo de trabajo sobre turismo en el marco de las Comisiones Mixtas de Cooperación bilateral que vele por la aplicación de este Acuerdo y sugiera en cada momento las medidas adecuadas para su realización o actualización.

Este grupo de trabajo estará compuesto por representantes de las Administraciones Turísticas de los dos países y podrá convocarse en el seno de las reuniones de Comisiones Mixtas o por decisión de sus componentes.

Artículo 7.

Lo dispuesto en este Acuerdo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que resultan para cada una de las Partes de los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por sus respectivos países.

Artículo 8.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales internos requeridos para su entrada en vigor.

Permanecerá vigente por un período inicial de cinco años y se prorrogará, por tácita reconducción, por períodos sucesivos de un año.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por vía diplomática, al menos tres meses antes de la fecha de expiración.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará a los proyectos que estén en proceso de ejecución, ni a las garantías y facilidades establecidas en el presente Acuerdo para su realización.

Firmado en Túnez, el día 10 de junio de 1997, en tres ejemplares originales en lengua española, árabe y francesa, siendo los dos primeros igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

José Manuel Fernández Norniella

Secretario de Estado de Comercio,
Turismo y de la Pequeña
y Mediana Empresa

Por la República Tunecina,

Slaheddine Mañoui

Ministro de Turismo
y de la Artesanía

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de septiembre de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales requeridos, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

21765 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997). Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del ADR (versión 1997) publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre de 1997 (página 27522).*

Advertida errata en la inserción del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997). Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del ADR (versión 1997) publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre de 1997, página 27522 se transcriben a continuación la oportuna rectificación:

Columna izquierda, en el marginal 10606, en la cuarta línea, dice: «hasta el 31 de diciembre de 1988 en lugar...», debería decir: «hasta el 31 de diciembre de 1998 en lugar...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

21766 *LEY 1/1997, de 24 de febrero, «De suplemento de crédito para necesidades de gasto extraordinario para subvenciones que corresponden a los partidos políticos en relación con las elecciones del año 1995».*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1997, de 24 de febrero, «De suplemento de crédito para necesidades de gasto extraordinario para subvenciones que corresponden a los partidos políticos en relación con las elecciones del año 1995».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de mayo de 1995 fueron celebradas elecciones a la Asamblea Regional con los resultados que oportunamente fueron hechos públicos y que aparecen reflejados en el Acta de Proclamación del día 2 de junio de 1995, de la Junta Electoral Provincial de Murcia.

La vigente Ley Electoral de la Región de Murcia, de 24 de abril de 1995, establece en sus artículos 35 y siguientes, el procedimiento a seguir en lo referente a los gastos y subvenciones derivados de la convocatoria de elecciones, señalando expresamente que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales con determinadas cuantías en función del número de escaños obtenidos, de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño, así como los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral en función del número de electores, en cada una de las circunscripciones en que se haya presentado candidatura, siempre que ésta consiga, como mínimo, un escaño en la Asamblea Regional.

La nueva redacción del artículo 38, apartado 2, de dicha Ley, establece que el Consejo de Gobierno ha de presentar a la Asamblea Regional un proyecto de Ley de crédito extraordinario, por el importe de las subvenciones que hayan de adjudicarse, las cuales serán efectivas en el plazo de los cincuenta días posteriores a la aprobación del proyecto por la Cámara.

A tenor de todo lo anterior, y dado que la partida de destino 01.01.111A.485, tiene existencia en el presente ejercicio y está dotada con 12.000.000 de pesetas, se hace necesario realizar tal financiación mediante suplemento de crédito en lugar de crédito extraordinario.

Artículo 1.

Se concede un suplemento de crédito de 14.963.399 pesetas, al presupuesto en vigor de la Comunidad Autónoma, correspondiente a la Sección 01, Asamblea Regional; Servicio 01, Asamblea Regional; Programa 111A, Asamblea Regional; Capítulo 4, Transferencias Corrientes; artículo 48, A familias e Instituciones sin fines de lucro; Concepto 485, Subvenciones Corrientes a Familias e Instituciones sin fines de lucro, con destino a financiar subvenciones concedidas a los partidos políticos a con-